



**REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ONG COINCIDE, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 793, DE
FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

545

SANTIAGO, 23 MAY 2023

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 letras a) y f), 7 letras a), b) d) y l) de la ley N°21.302; en la ley N° 20.032; en la ley N° 19.862; en la ley N°19.880; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda; en los Decretos Supremos N°s 19, de 2021 y 19, de 2022, ambos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez; en las Resoluciones Exentas N°s 502, 545, 553, 566, 623 y 793 de 2022, de esta Dirección Nacional; en las Resoluciones Exentas N°s 334, 335 y 336, todas de 2023, de este Servicio, y en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, este Servicio autorizó el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, modelos de intervención: 1.- Programas de protección especializada: a) Programas de protección especializada en adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS) , b) Programas de protección especializada para niños, niñas y adolescentes con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas- programa 24 horas (PDC); c) Programas de protección especializada en reinserción educativa- programa 24 horas (PDE), d) Programas de protección especializada en niños, niñas y/o adolescentes en situación de calle (PEC), e) Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM); 2.- Programas de prevención focalizada (PPF-PPF 24 horas); 3.- Programas de protección ambulatoria para niños, niñas y adolescentes con discapacidad (PAD); 4.- Programas especializados en explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE); 5.- Programas de intervención integral especializada (PIE); 6.- Programas de intervención integral especializada- 24 horas (PIE 24 Horas); y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, modelo Programa de diagnóstico ambulatorio (DAM), de conformidad con la Ley N° 20.032, aprobó las bases que lo rigen y sus anexos, los que fueron publicados en la página web del Servicio www.mejorninez.cl. Dicho concurso fue modificado por las Resoluciones Exentas N°s. 545, 553 y 566, todas de 2022, de esta Dirección Nacional.

2° Que, las Resoluciones Exentas N°s. 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 801, resolvieron el Segundo Concurso Público de proyectos en las regiones Metropolitana, Arica y Parinacota, Tarapacá, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y la Antártica Chilena y Antofagasta, todas de 2022, de esta Dirección Nacional; y la Resolución Exenta N° 947, de 2022, que deja sin efecto la adjudicación del código N° 386, licitado en el Segundo Concurso Público de Proyectos, y lo readjudica al colaborador acreditado que indica.



3° Que, con motivo de haberse advertido por parte de este Servicio, con ocasión de la etapa de suscripción de convenios por parte de los/as Directores/as Regionales y colaboradores acreditados adjudicados y de la revisión de recursos interpuestos por algunos de los organismos oferentes, la existencia de errores en la etapa de evaluación de los proyectos presentados en el proceso concursal en referencia, que pudieran contravenir lo señalado en el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se dictó la Resolución Exenta N° 1015, de 30 de noviembre de 2022, que dio inicio al procedimiento de invalidación de los actos administrativos que resolvieron el concurso público en mención en las distintas regiones del país. A su vez, mediante la Resolución Exenta N° 1023, de 2022, se modificó la Resolución Exenta N° 1015, antes individualizada, en el sentido de dar inicio al procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N° 947, de 2022, que resolvió el Segundo Concurso Público de Proyectos en la región de Coquimbo respecto del código N° 386.

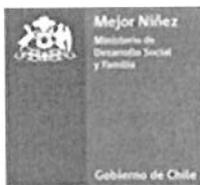
4° Que, a través de la Resolución Exenta N° 334, de 30 de marzo de 2023, se procedió a invalidar parcialmente las Resoluciones Exentas N°s 781, 783, 784, 785, 786, 788, 789, 790, 791, 793, 795 y 801, todas de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que resolvieron el Segundo Concurso Público en comento, en las regiones Metropolitana, de Tarapacá, de Atacama, de Coquimbo, de Valparaíso, del Maule, del Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y la Antártica Chilena y de Antofagasta, respectivamente, respecto de los códigos que se indican y a la etapa que se señala. Del mismo modo, dicho acto administrativo decretó dejar sin efecto las suspensiones de las Resoluciones Exentas N°s 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795 y 801, 947, 948, 949 y 950, todas de 2022, de esta Dirección Nacional, respecto de aquellos códigos que no se encontraban contemplados en el Resuelvo 2° de dicho acto administrativo.

5° Que, es así que respecto de los códigos que no fueron objeto de invalidación por parte de la Resolución Exenta N°334, de 30 de marzo de 2023, se resolvió a través de la Resolución Exenta N°336, de 31 de marzo de 2023, la suspensión de los efectos de las resoluciones que resolvieron la adjudicación de aquéllos en el segundo concurso público de proyectos en cuestión, mientras no se resolvieran los recursos de reposición interpuestos por los colaboradores acreditados.

6° Que, con fecha 07 de noviembre de 2022, se recepción en el correo electrónico de la Oficina de Partes de la Dirección Nacional, recurso de reposición, interpuesto por don Elver Luciano Noriega Arteaga en representación de la ONG Coincide, en contra de la Resolución Exenta N° 793, de 21 de octubre de 2022, de ese origen, que resolvió parcialmente en la Región de los Lagos, el Segundo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, y fue modificado por las Resoluciones Exentas N°s 545, 553 y 566, todas de 2022, impugnando la evaluación obtenida por el proyecto presentado al código 496, modalidad Programa de Prevención Focalizada (PPF)

7° Que, notificadas a la Corporación Acogida, Corporación Servicio Paz y Justicia, ONG Social Creativa, Fundación Creseres, Corporación Prodel y ONG La Casona de los Jóvenes, de conformidad al artículo 55 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para que en el plazo de 5 días, pudiesen alegar cuanto consideraren procedente en defensa de sus intereses, mediante cartas N°s 1054, 1055, 1056, 1057, 1058 y 1059, todas de 10, de noviembre, de 2022, respectivamente, de acuerdo al artículo 46 de la Ley N° 19.880, y habiendo expirado dicho término, se constata la recepción dentro del plazo previsto al efecto, alegaciones por parte de la Corporación Servicio Paz y Justicia. SERPAJ-CHILE.

8° Que, es menester señalar que de conformidad a lo establecido en las Bases Administrativas que han regido el Segundo Concurso Público de proyectos, se procedió a resolverlo en la Región los



Lagos, dictándose al efecto la Resolución Exenta N° 793, de 21 de octubre de 2022, adjudicando el código 496 modalidad PPF, a la Corporación Servicio Paz y Justicia SERPAJ-CHILE.

9° Que, en el recurso deducido, la entidad peticionaria solicita: “(...) es de suma relevancia poner atención en puntos que son de especial interés, como en el punto número 3.1, “criterio: Matriz Lógica” (se acompaña imagen del ítem) para determinar cómo se obtuvo finalmente el puntaje, según las observaciones se expone:

- **Existen algunas actividades consignadas como medio de verificación, por lo que deben ser revisadas...**” de su análisis entendemos que, esta observación es improcedente, puesto que la pauta de evaluación al no dejar claro cuáles son en particular las actividades que se presentan como medio de verificación, se entiende que es una interpretación propia del o las persona/s que revisaron el ítem, más no un aspecto concreto de la matriz. Por lo tanto, al ser una observación emanada de la subjetividad, se toma solo como una sugerencia a incorporar, más no como un aspecto fundante que pudiera afectar la calificación concreta del ítem Matriz Lógica.

- **“En la definición de sesiones de trabajo sería valorable que se puedan cuantificar en un rango para facilitar el registro y seguimiento...”** esta observación es improcedente, puesto que dichas acciones referidas en nuestro proyecto presentado se adecuan a lo solicitado concretamente en las orientaciones técnicas de la modalidad y en lo solicitado en el formulario de presentación de proyectos. En particular, se cumple con lo solicitado en las pautas de evaluación y lo referido en las orientaciones técnicas, por lo tanto, la sugerencia referida se entiende que es una interpretación propia del o las persona/s que revisaron el ítem, más no un aspecto concreto de la matriz. Por lo tanto, al ser una observación emanada de la subjetividad, se toma solo como una sugerencia a incorporar, más no como un aspecto fundante que pudiera afectar la calificación concreta del ítem Matriz Lógica.

- **En la matriz no se describen los ritos de ingreso y salida, lo que no obstante se encuentra descrito en la metodología, se sugiere visibilizar como actividad específica...**” esta observación es improcedente, puesto que dichas acciones, en particular respecto al ingreso, se encuentra referida concretamente tanto en la metodología como en las actividades. En el caso del ingreso, esta se encuentra señalada en la matriz lógica, específicamente en la actividad 1, del objetivo específico 1. En el caso del egreso, esta se encuentra señalada en la matriz lógica en la actividad 10 del objetivo específico 2. En particular, se cumple con lo solicitado en las pautas de evaluación y lo referido en las orientaciones técnicas, por lo tanto, la sugerencia referida se entiende que es una interpretación propia del o las persona/s que revisaron el ítem, más no un aspecto concreto de la matriz. Por lo tanto, al ser una observación emanada de la subjetividad, se toma solo como una sugerencia a incorporar, más no como un aspecto fundante que pudiera afectar la calificación concreta del ítem Matriz Lógica.

- **Así mismo, se sugiere que el trabajo de desvinculación, el cual si es mencionado en la matriz, se intencione antes del último mes de intervención de modo de ir preparando progresivamente la autonomía de la familia.**” esta observación es ambigua e improcedente, puesto que las OOTT son claras en señalar que el periodo máximo de intervención son 16 meses y bajo la experiencia de trabajo del proyecto en el territorio la mayoría de los casos excede con creces los plazos señalados en la OOTT, por tanto, entendemos que el cierre del proceso de intervención es clave y tomamos los 16 meses como plazo orientativo para nuestro quehacer y, por tanto, a los 12 meses comenzamos con el proceso de egreso y desvinculación, lo cual queda consignado en la fecha propuesta en nuestra ML, el cual a nuestro entender debiese durar al menos 3 meses antes del egreso final del NNA de nuestro proyecto. En nuestro caso, el egreso comienza al mes 12 y termina al mes 16.

- (...) la anulación de dicho concurso, hasta que el servicio rectifique los errores cometidos por la dirección regional de los lagos y se respete con ello que las instituciones como la nuestra se encuentren en igualdad de condiciones, tal como se exige en un concurso público.

- Que se rectifiquen y califiquen correctamente las propuestas presentadas por nuestra institución en el código 496. Por lo tanto, se solicita que se anulen y dejen sin efecto las Actas y Pautas de evaluación de las propuestas de nuestra institución en los códigos mencionados y se rehagan en el archivo Excel que el servicio dispuso para ello, asignando los puntajes correctos, ya asignados en mismo documento por la dirección Regional de Los Lagos.



-Que se anule el Acta Final de Evaluación de las propuestas para el referido concurso en la Región de Los Lagos, se solicita que se anule y se deje sin efecto en los códigos ya mencionados, donde nuestra institución presentó propuesta (496) y se rehaga con los puntajes corregidos.

-Que se anule y deje sin efecto la parte resolutive de La Resolución Exenta N° 793 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Dirección Nacional, suscrita y firmada por la Directora Nacional, doña Gabriela Muñoz Navarro que adjudica el código 496, y se genere un nuevo acto administrativo, una vez rectificadas las Actas, Pautas de evaluación y Acta Final de la Dirección Región de Los Lagos.

- (...) Suspende los efectos de la resolución solicitando tener por reproducidos todos los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en lo principal de esta presentación.”

10° Que, la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta, en coordinación con la Dirección Regional Los Lagos, ha informado respecto de las peticiones y argumentos hechos valer por la entidad recurrente en su recurso. Al efecto, la mencionada Unidad a través del Memorándum N°98, de 05 de abril, de 2023, adjunta informe elaborado por la Dirección Regional de Los Lagos, complementado mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2023, por alegación deducida por la Corporación Servicio Paz y Justicia. SERPAJ-CHILE, el que señala lo siguiente:

Impugnación por parte del Organismo Colaborador Acreditado:

El organismo colaborador plantea en su recurso, aspectos que, en la especie, no se hacen cargo ni dice relación con los enfoques transversales, sino con los medios de verificación, cuestión que se explica más abajo, además de otras consideraciones propuestas a modo de sugerencia y que no afectaron al puntaje de evaluación como se señala en el punto 4 del análisis técnico del servicio.

ONG COINCIDE ha señalado argumentos en dos descriptores del criterio Matriz Lógica:

CRITERIO: MATRIZ LÓGICA.

N°	Descriptor	Puntaje
3.1.b	En la formulación de actividades y/o acciones para cada uno de los objetivos específicos, se incorpora el anexo enfoques transversales.	2

Que de acuerdo al Acta y Pauta de Evaluación de ONG COINCIDE con fecha 30 de septiembre de 2022 y puesta a su disposición es de suma relevancia poner atención en puntos que son de especial interés, como en el punto número 3.1, “criterio: Matriz Lógica” (se acompaña imagen del ítem) para determinar cómo se obtuvo finalmente el puntaje, según las observaciones se expone: - “Existen algunas actividades consignadas como medio de verificación, por lo que deben ser revisadas...” de su análisis entendemos que, esta observación es improcedente, puesto que la pauta de evaluación al no dejar claro cuáles son en particular las actividades que se presentan como medio de verificación, se entiende que es una interpretación propia del o las persona/s que revisaron el ítem, más no un aspecto concreto de la matriz. Por lo tanto, al ser una observación emanada de la subjetividad, se toma solo como una sugerencia a incorporar, más no como un aspecto fundante que pudiera afectar la calificación concreta del ítem Matriz Lógica.

N°	Descriptor	Puntaje
3.1.f	Los medios de verificación permiten constatar las actividades propuestas.	2



“Existen algunas actividades consignadas como medio de verificación, por lo que deben ser revisadas...” de su análisis entendemos que, esta observación es improcedente, puesto que la pauta de evaluación al no dejar claro cuáles son en particular las actividades que se presentan como medio de verificación, se entiende que es una interpretación propia del o las persona/s que revisaron el ítem, más no un aspecto concreto de la matriz. Por lo tanto, al ser una observación emanada de la subjetividad, se toma solo como una sugerencia a incorporar, más no como un aspecto fundante que pudiera afectar la calificación concreta del ítem Matriz Lógica.

Análisis Técnico Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia: Con respecto a lo que indica el colaborador sobre su recurso de reposición y posterior a la revisión de los antecedentes por parte de la Dirección Regional de Los Lagos, se puede señalar qué:

En cuanto al descriptor 3.1.b; No es suficiente haber adjuntado el anexo de enfoques transversales como garantía en la incorporación de ellos en las intervenciones; y como señala la rúbrica, para obtener el máximo puntaje, esto es de acuerdo al siguiente detalle: Es decir Nota 3, la propuesta debe considerar en la totalidad de las actividades propuestas la incorporación de estos enfoques. No se contemplan, específicamente, instrumentos adaptados a las necesidades definidas por cada enfoque transversal.

Si bien se nombran los enfoques transversales, estos no son desarrollados acorde a la ejecución de las actividades planteadas en la propuesta.

A modo de ejemplo en la actividad N° 4, del Objetivo N°1, se propone: “Sesión de devolución de los resultados del diagnóstico especializado con NNA y familia”, no se incorpora, a lo menos la definición de las actividades incorporando el enfoque de tramos de edad. En los medios de verificación a su vez, no se señalan Medios de verificación específicos, por lo que tampoco se puede dar cuenta de la estrategia concreta que se utilizará para esta acción en particular. Lo mismo se repite en las actividades N°5 y 6 del objetivo N° 2, por mencionar otras. Motivo por el cual, se asigna nota 2.

En cuanto al descriptor 3.1.f, de acuerdo con la rúbrica, El máximo puntaje se obtiene en tanto “Los medios de verificación propuestos permiten constatar el 81% o más del total de actividades propuestas”.

Un medio de verificación me permite constatar que las actividades desarrolladas me permitirán alcanzar mi objetivo, por lo tanto, si bien la propuesta en general señala verificadores adecuados, existen algunos tales como: “Análisis de Caso-Revisión de Antecedentes; Informes DAM, Tribunales, Otros”, que se encuentran descritos como acciones y no representan un medio de verificación propiamente tal, motivo por el cual se asigna puntaje 2.

En definitiva, los medios de verificación deben dar cuenta del cumplimiento de la meta, objetivo u actividad En el caso del proyecto esto es, por ejemplo: Reunión de análisis de casos, registro del análisis de caso adjunto en carpeta del niño”. No el análisis del caso per se.

Por último, las otras impugnaciones que presenta el ejecutor se mencionaron a modo de surgencia, a fin de ser mejoradas en caso de ser adjudicadas y no constituyen una merma en el puntaje.

Análisis técnico de alegaciones formuladas por la Corporación SERPAJ CHILE:

En relación con las alegaciones formuladas por la Corporación SERPAJ a través del Director Ejecutivo don Pablo Cristián López Flores, en el marco del recurso de reposición presentando por la Organización No Gubernamental de Desarrollo Coincide (ONG COINCIDE) en contra de la resolución que resolvió el Segundo Concurso Público en la Región de Los Lagos, específicamente respecto del código 496, indicando *“Solicitamos a Usted rechazar el recurso interpuesto por la entidad colaboradora ONG Coincide, por carecer de motivo plausible y/o por el hecho de afectarse con la invalidación a situaciones jurídicas consolidadas de buena fe”*, la alegación no menciona descriptores específicos, sin embargo, es posible indicar que los descriptores 3.1.b y 3.1.f relacionados al criterio de la matriz lógica, efectivamente no presenta argumentos técnicos suficientes para acceder a lo solicitado por la institución, ya que ONG COINCIDE apela a la



incorporación del diagnóstico territorial y la experiencia territorial dentro los criterios establecidos en las bases del concurso, sin embargo ambos criterios fueron excluidos desde un comienzo y de conocimiento público por todos los oferentes presentados.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la revisión realizada por la Dirección Regional de la Región de Los Lagos y la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta se indica lo siguiente, teniendo a la vista todos los antecedentes anteriormente expuestos, se puede concluir en cuanto a lo impugnado por el colaborador acreditado, que se mantienen las notas asignadas por la Comisión Evaluadora respecto del criterio 3.1 Matriz Lógica, descriptores 3.1.b y 3.1.f, por lo que lo anterior no genera cambios en los resultados finales de las propuestas presentadas en el código 496, por cuanto la ONG Coincide no supera el puntaje final obtenido.

Respecto al código N°496, no se acogen los argumentos presentados en el recurso de reposición por el organismo colaborador ONG Coincide, manteniéndose la adjudicación para la Corporación SERPAJ.

Por lo tanto, la instancia Nacional considera que no hay argumentos suficientes para suspender el acto administrativo de adjudicación del código.

11° Que, los instrumentos para la evaluación de las propuestas del Segundo Concurso Público de proyectos, se encuentran contenidos en el Anexo N° 3, denominado "Instrucciones, Pauta de Evaluación de proyectos y Rúbrica para la aplicación de la Pauta de Evaluación". Al respecto, es necesario hacer presente que la elección de los criterios de evaluación su ponderación y asignación de puntajes, constituyen aspectos de mérito, conveniencia u oportunidad que compete calificar a la Administración (Aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 77.815, de 2016, de la Contraloría General de la República). De tal forma, es atribución exclusiva del referido Servicio, la definición de los criterios de evaluación empleados en el concurso público en mención y sus ponderaciones asignadas.

12° Que, el artículo 31 de la Ley N° 20.032, dispone que, las autoridades del Servicio darán un trato igualitario a todos los colaboradores acreditados, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Asimismo, el artículo 9° de la Ley N°18.575, preceptúa que el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

13° Que, el acto administrativo impugnado, se encuentra suficientemente fundado, habiéndose acompañado al mismo, todos los antecedentes que sirvieron de fundamento a su dictación, lo que constan publicados en la página web del Servicio, a saber: las pautas y rúbricas de evaluación de todos los proyectos técnicamente admisibles que se presentaron al concurso y las respectivas actas de evaluación.

14° Que, de acuerdo a lo expuesto y considerando especialmente el informe emitido por la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta, en conjunto con la Dirección Regional de los Lagos, mencionado precedentemente, debe indicarse que lo concluido por el Servicio en la Resolución Exenta N° 793, de fecha 21 de octubre, de 2022, que resolvió parcialmente en la Región de los Lagos el Segundo Concurso Público de proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la Resolución Exenta N° 502, de 2022, adjudicando el código 496, modalidad PPF, a la Corporación Servicio Paz y Justicia, se ha ajustado a derecho, por cuanto, fue el proyecto que obtuvo el mayor puntaje de evaluación final, este es 3,000; encontrándose la recurrente excluida de acuerdo al puntaje de 2,910, logrado para su propuesta.



15° Que, el artículo 15 de la ley N° 19.880, consagra el principio de impugnabilidad, disponiendo que “Todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”. Que el artículo 59 de la citada ley establece que el recurso de reposición podrá interponerse dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Señala la misma disposición, que la resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

16° Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos anteriores, procede rechazar el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 793 de fecha 21 de octubre de 2022, respecto de lo resuelto para el código 496, modalidad PPF, interpuesto por don Elver Luciano Noriega Arteaga, en representación de la ONG Coincide

RESUELVO:

1° NO HA LUGAR al Recurso de Reposición interpuesto por don Elver Luciano Noriega Arteaga , en representación de la ONG Coincide, en contra de la Resolución Exenta N°793, de fecha 21, de octubre, que resolvió parcialmente en la Región de los Lagos, el Segundo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, respecto de lo resuelto en relación con el código 496, modalidad PPF, que fue adjudicado a la Corporación Servicio Paz y Justicia SERPAJ-CHILE.

2° NO HA LUGAR POR INADMISIBLE lo requerido en el Primer Otrosí del Recurso de Reposición interpuesto por don Elver Luciano Noriega Arteaga referido al Recurso Jerárquico presentado por la ONG Coincide, en contra de Resolución Exenta N° 793, de fecha 21 de octubre, de 2022, que resolvió parcialmente en la Región de los Lagos, el Segundo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°21.302.

3° NO HA LUGAR a lo solicitado en el Segundo Otrosí del Recurso de Reposición interpuesto por don Elver Luciano Noriega Arteaga, en representación de la ONG Coincide, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° y artículo 39° inciso cuarto de la Ley N° 21.302.

4° DÉJESE SIN EFECTO la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 793, de fecha 21 de octubre, de 2022, que resolvió parcialmente en la Región de los Lagos, el Segundo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, respecto de lo resuelto en relación con el código 496, modalidad PPF, que fue adjudicado a la Corporación Servicio Paz y Justicia SERPAJ-CHILE. Solicitada en el Tercer Otrosí del Recurso de Reposición.

5° TÉNGASE PRESENTE lo informado en el Cuarto Otrosí del Recurso de Reposición interpuesto por don Elver Luciano Noriega Arteaga, en representación de la ONG Coincide.



6° SE ACOGE lo requerido en el Quinto otrosí del recurso de reposición interpuesto por don Elver Luciano Noriega Arteaga, en representación de la ONG Coincide, en orden a tener a la vista para mejor resolver, todas las actas, pautas de evaluación y resoluciones del segundo concurso público para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indica, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, modelo Programa de diagnóstico ambulatorio (DAM), para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

7° TÉNGASE PRESENTE lo informado en el Sexto Otrosí respecto a la personería de don Elver Luciano Noriega Arteaga, para representar a la ONG Coincide.

8° NO HA LUGAR, a la solicitud planteada en el Séptimo Otrosí del recurso de reposición, todas las propuestas relativas al código 496 en la Región de los Lagos, se encuentran publicadas en la página web del Servicio, en el banner del Segundo Concurso Público de Proyectos <https://www.mejorninez.cl/concurso-ley-20032.html>. De conformidad al artículo 6 de la Ley N° 20.285

9° SE ACOGE lo requerido en el Noveno Otrosí del Recurso de Reposición en orden a que la notificación para las comunicaciones relativas a este Recurso, sean dirigidas a los correos electrónicos miguel.salazar@ongcoincide.cl, yonatan.bustamante@ongcoincide.cl, <mailto:noriegartea@gmail.com>.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

**GABRIELA MUÑOZ NAVARRO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

GBT/MAM/MON/MMG/PAV

DISTRIBUCIÓN:

- Elver Luciano Noriega Arteaga. ONG Coincide.
- Dirección Nacional
- Dirección Regional de Los Lagos
- División de Estudios y Asistencia Técnica
- División Servicios y Prestaciones
- Unidad de Planificación y Gestión de Oferta
- Fiscalía
- Oficina de Partes.